

Poder Judicial de la Nación

"COOPERATIVA DE TRABAJOS PORTUARIOS LIMITADA DE PUERTO SAN MARTÍN Y SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS DE PUERTO GENERAL SAN MARTÍN - BELLA VISTA - TIMBÚES Y GABOTO SOBRE APELACIÓN RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA". EXPEDIENTE N° S01:0025729/2012 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA NACIÓN. CAUSA CPE 955/2014/CA1 (ORDEN N° 26.023, SALA "B").

Buenos Aires, 17 de abril de 2015.

VISTOS:

El recurso extraordinario interpuesto por el representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación a fs. 509/525 vta. de este expediente contra la resolución de fs. 506/507 del mismo legajo, dictada por esta Sala "B" (CPE 955/2014/CA1, 30/12/2014, Reg. Interno N° 605/14), en cuanto por aquélla se resolvió: **"I) DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Tribunal para entender en la presente; y, en consecuencia, II) REMITIR el presente legajo a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, provincia de Santa Fe."**

Las presentaciones de fs. 527/529, 530 y 531 de este expediente, por las cuales el señor fiscal general de cámara, el apoderado de COOPERATIVA DE TRABAJOS PORTUARIOS LIMITADA DE PUERTO SAN MARTÍN y el representante de SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS PUERTO GENERAL SAN MARTÍN, BELLA VISTA, TIMBÚES Y PUERTO GABOTO (SUPA SM), respectivamente, contestaron el traslado conferido a fs. 526 del mismo legajo, en los términos del art. 257, párrafo segundo, del C.P.C. y C.N.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, la resolución recurrida no constituye una sentencia definitiva, ni resulta equiparable a aquélla, en atención a que por la decisión de fs. 506/507 de este legajo no se puso fin al proceso, no se ocasionó un perjuicio de imposible o de insuficiente reparación ulterior, ni se impidió la continuación de la causa. Por lo tanto, en el "sub examine" no se verifica uno de los requisitos para la concesión de la vía excepcional intentada (art. 14 de la ley 48).

2º) Que, por otra parte, por la lectura del recurso interpuesto se advierte que la parte recurrente no ha rebatido adecuadamente los fundamentos de la

Fecha de firma: 17/04/2015

Firmado por: NICANOR MIGUEL PEDRO REPETTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS ARNOLDO GRABIVKER, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARÍA CONSTANZA DE OYARBIDE CASTILLO, PROSECRETARÍA DE CAMARA

COMUNICACIÓN CLERICAL
ABOGADA
MAT. T° 113 F° 96 D.P.A.C.F.

Poder Judicial de la Nación

decisión de fs. 506/507 de la presente causa. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que para satisfacer el requisito de fundamentación del escrito presentado “...éste debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravan, a cuyo efecto no alcanza sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en el fallo...” (Fallos 327:4622, cit. por la C.F.C.P., Sala II, en el Reg. N° 10.075 “BELLO, Andrés Jorge s/recurso de casación”).

3°) Que, además, si bien se ha invocado la afectación de principios constitucionales, este Tribunal no advierte en el caso la existencia de una cuestión de índole federal por la cual se habilite la concesión del recurso extraordinario interpuesto, pues por el carácter excepcional de aquél, el recurso sólo es admisible cuando se constituye alguno de los casos previstos por el art. 14 de la ley 48 (Fallos 127:170; 179:5; 147:371, entre otros).

4°) Que, en el “sub lite” no se discute el alcance dado a disposiciones de la naturaleza a la cual se hizo alusión por el considerando anterior, sino que se invoca la afectación de preceptos constitucionales como consecuencia de la aplicación de normativa de naturaleza común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la instancia extraordinaria.

5°) Que, con relación a la arbitrariedad invocada, esta tacha reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto que en una instancia de excepción se puedan discutir decisiones que se estimen equivocadas, o que se pretenda sustituir el criterio de los jueces de la causa por el de otros tribunales, pues por la doctrina de la arbitrariedad sólo se hace referencia a casos excepcionales en los cuales mediara una carencia absoluta de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso (Fallos 289:113; 306:263; 291:572, entre otros).

6°) Que, si bien en los casos en los cuales se invoca una causa de arbitrariedad no corresponde que al momento de examinar la admisibilidad del recurso se realice una apreciación plena y definitiva que implique un examen del Tribunal con relación a la bondad sustancial de las decisiones propias, la Corte

Fecha de firma: 17/04/2015

Firmado por: NICANOR MIGUEL PEDRO REPETTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS ARNOLDO GRABIVKER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARÍA CONSTANZA DE OYARBIDE CASTILLO, PROSECRETARIA DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que corresponde "...resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad" (Fallos 310:2122).

7º) Que, por la resolución recurrida se meritron los elementos de juicio que se estimaron necesarios para la solución del pleito (Fallos 251:244) y no hubo un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; por lo tanto, el pronunciamiento impugnado contiene fundamentos de hecho y de derecho que alcanzan para sustentarlo.

8º) Que, con esta visión, se advierte que en el caso los agravios de la parte recurrente constituyen meras discrepancias de aquélla con el criterio adoptado por este Tribunal sobre cuestiones de derecho procesal y de derecho común.

9º) Que, con relación a la gravedad institucional invocada, cabe expresar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que para configurar la existencia de aquélla debe demostrarse que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa a la comunidad (Fallos 316:766) y que no corresponde hacer lugar a la invocación de la gravedad institucional si el punto no fue objeto de un razonamiento concreto mediante el cual se haya demostrado, de manera indudable, la concurrencia de aquella circunstancia (Fallos 311:318).

Por consiguiente, por tenerse en cuenta que en este caso, en el cual se trata de una decisión de esta Sala "B" por la cual se declaró la incompetencia de este Tribunal para conocer en una disposición por la cual el señor Secretario de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas dispuso el archivo de las actuaciones en los términos del art. 31 de la ley 25.156, no se advierte que las cuestiones debatidas excedan el interés individual de las partes, no se configura la causal de gravedad institucional que habilite la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

10º) Que, en consecuencia, por la ausencia de los requisitos de admisibilidad a los cuales se hizo alusión por los considerandos anteriores y de

Fecha de firma: 17/04/2015
 Firmado por: NICANOR MIGUEL PEDRO REPETTO, JUEZ DE CAMARA
 Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA
 Firmado por: MARCOS ARNOLDO GRABIKER, JUEZ DE CAMARA
 Firmado(ante mí) por: MARÍA CONSTANZA DE OYARBIDE CASTILLO, PROSECRETARIA DE CAMARA

SECRETARIA DE CAMARA
 ABOGADA
 AT. Tº 113 E 96 C.P.A.C.P.

Poder Judicial de la Nación

conformidad con lo expresado por el señor fiscal general de cámara por el escrito de fs. 527/529 de este expediente, corresponde denegar el recurso extraordinario interpuesto por el representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación a fs. 509/525 vta. del mismo legajo.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. DENEGAR el recurso extraordinario interpuesto a fs. 509/525 vta. de este expediente.

II. CON COSTAS (arts. 68 y 69 del C.P.C. y C.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y remítase a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, provincia de Santa Fe.

DIRECCION DE LEGALES DE COMERCIO MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS	
ENTRE 21 ABR 2015	HORA
HORA	HORA